

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN - CAGUAS
PANEL II

OTILIA TORRES
MEDINA y otros

Apelados

v.

WILFREDO HERRERA
INCORPORADO y otros

Apelantes

KLAN201800285

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala de
San Juan

Caso Núm.
K DP2015-0715
(802)

SOBRE:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2019.

Wilfredo Herrera Incorporado (Wilfredo Herrera) apela la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En el referido dictamen, el foro primario declaró *ha lugar* la demanda sobre daños y perjuicios presentada por la señora Otilia Torres Medina contra Wilfredo Herrera, entre otros. El TPI condenó a Wilfredo Herrera Incorporado a pagarle a la señora Torres Medina la suma de \$27,830.58 correspondientes al 40% de su negligencia.

Examinados los documentos que surgen del expediente, que incluyen la transcripción de la vista celebrada en su fondo, y a tono con el Derecho vigente, CONFIRMAMOS el dictamen apelado. Exponemos.

I

La señora Torres Medina¹ presentó una demanda de daños y perjuicios contra el Municipio de San Juan, Supermercados Econo, Inc. y varias compañías aseguradoras. Reclamó por los daños y perjuicios sufridos por causa de una caída que tuvo mientras se dirigía al estacionamiento del Supermercado Econo en la Ave. Borinquen de Barrio Obrero, luego de haber hecho compras en el referido establecimiento. Atribuyó su caída al mal estado que se encontraba una bajada o desnivel que daba paso a la acera del estacionamiento del Supermercado. La demanda fue enmendada para incluir como demandado a Wilfredo Herrera Incorporado h/n/c Supermercados Econo, Inc., y posteriormente, a Integrand Assurance Company como su compañía aseguradora.

Luego de varios trámites procesales y concluida la etapa de descubrimiento de prueba, el Municipio de San Juan y su compañía aseguradora llegaron a un acuerdo privado de transacción con la parte demandante, previo a la celebración del juicio. El acuerdo liberó a estos codemandados de la responsabilidad tanto en la relación externa con la demandante, como en la interna con el resto de los codemandados en el caso.

Al juicio compareció la parte demandante, señora Torres Medina y la parte demandada, Wilfredo Herrera e Integrand Assurance Company. La prueba testifical por parte de la demandante consistió en su propio testimonio y en el de la Lcda. Rose A. Vázquez Colón, quien trabajaba como paralegal en el momento que la señora Torres Median acudió a las oficinas del abogado que la representó; y fue quien tomó las fotos que se

¹ Inicialmente la demanda fue presentada por la señora Torres Medina y la persona que para ese momento era su pareja, el señor Gilberto Ramos Quiñones. Posteriormente, el señor Ramos Quiñones desistió de su causa de acción.

presentaron en el juicio sobre el lugar donde ocurrieron los hechos. Por su parte, Wilfredo Herrera presentó como testigo al señor Roberto Herrera González, el Gerente General del Supermercado Econo.

Analizada y aquilatada la evidencia presentada por las partes, el TPI realizó las correspondientes determinaciones de hechos, las conclusiones de derecho y emitió la Sentencia. El TPI valoró los sufrimientos físicos y angustias mentales de la señora Torres Medina en la suma de \$69,576.47. Determinó que existía negligencia comparada entre la demandante y los demandados y concurrencia de culpas entre el Municipio de San Juan y Wilfredo Herrera Incorporado. A tono con tal determinación, estableció que la señora Torres Medina había sido negligente en un 20% porque había visitado el establecimiento en ocasiones anteriores y conocía del deterioro del lugar donde sufrió la caída; determinó que el Municipio de San Juan contribuyó en un 40% a la ocurrencia de la caída y que Wilfredo Herrera contribuyó en un 40%.

No conforme con el dictamen, Wilfredo Herrera presentó una *Solicitud de Reconsideración de la Sentencia y para que se Emitan Determinaciones de Hechos Adicionales*. La señora Torres Medina se opuso y el TPI emitió una *Resolución* en la que denegó la solicitud de Wilfredo Herrera.

Inconforme con tal determinación, acude ante nosotros Wilfredo Herrera Incorporado, mediante el presente recurso de apelación, y aduce los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al imputar responsabilidad a un comercio por un accidente ocurrido fuera de los predios que están bajo su control y por una condición que no provocó o promovió.

Erró el TPI al valorar los daños sufridos por la señora Torres Medina.

Erró el TPI al determinar la responsabilidad atribuible a cada parte.

II

Acción por daños y perjuicios al amparo del artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico

En el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual de Puerto Rico rige lo dispuesto en el Art. 1802 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5141, el cual dispone:

[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.

Conforme al precitado artículo, todo perjuicio, material o moral da lugar a reparación si concurren los siguientes requisitos o elementos: (1) un daño² real; (2) un nexo causal entre el daño y la acción u omisión de otra persona³, y (3) un acto u omisión culposo o negligente⁴. Bonilla v. Chardón, 118 DPR 599 (1987); López v. Porrata Doria, 169 DPR 135 (2006). La reparación de un daño procede cuando se demuestran los elementos antes descritos, sin ellos no se configura una causa de acción que pueda

² Se define el daño, como todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra. López v. Porrata Doria, 169 DPR 135 (2006).

³ Para determinar si, de hecho, existe algún tipo de relación entre el daño causado y el acto culposo o negligente, en nuestra jurisdicción rige la doctrina de la causalidad adecuada. Valle v. E.L.A., 157 DPR 1 (2002). Conforme a esta doctrina, se considera causa aquella condición que ordinariamente produciría el daño según la experiencia general; cuando ese daño aparece como consecuencia razonable y ordinaria del acto. Toro Aponte v. E.L.A., *supra*; Soto Cabral v. E.L.A., 138 DPR 298 (1995); Torres Trumbull v. Pesquera, 97 DPR 338 (1969). Es decir, la relación causal es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico. Rivera v. S.L.G. Díaz, *supra*. Conforme la causalidad adecuada, no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp., 103 DPR 127 (1974)

⁴ El concepto de "culpa o negligencia" ha sido definido por nuestro Tribunal Supremo como "la falta del debido cuidado, que a la vez consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias." López v. Porrata Doria, 169 DPR 135, 151 (2006); Toro Aponte v. E.L.A., 142 DPR 464, 473 (1997). No obstante, dicho deber de anticipar y prever los daños no se extiende a todo peligro imaginable, "... sino a aquél que llevaría a una persona prudente a anticiparlo." Elba A.B.M. v. U.P.R., *supra* a la pág. 309.

ser reconocida bajo la doctrina de la responsabilidad civil extracontractual. Valle v. E.L.A., 157 DPR 1 (2002).

En acciones de responsabilidad extracontractual le corresponde al demandante el peso de la prueba. Berio v. Royal, 164 DPR 797 (2005). Para que proceda una acción al amparo del referido artículo es esencial que la parte demandante presente evidencia que establezca: (1) la existencia de una acción u omisión, (2) su antijuridicidad, (3) la culpa o negligencia del agente, (4) la producción de un daño y (5) la relación causal entre la acción u omisión y el daño producido. Tormos Arroyo v. Departamento de Instrucción, 140 DPR 265, 271 (1996); Elba A.B.M. v. U.P.R., 125 DPR 294, 308 (1990).

En los casos de accidentes en establecimientos comerciales, el Tribunal Supremo ha establecido que los propietarios de estos establecimientos son responsables por los daños ocasionados a causa de las condiciones peligrosas existentes, siempre que estas fueran conocidas por ellos o cuando su conocimiento podía imputárseles a estos. Colón y otros v. K-mart y otros, 154 DPR 510 (2001); Cotto v. C.M. Ins. Co., 116 DPR 644 (1985). Asimismo, se ha reconocido como norma establecida en nuestra jurisdicción que "cuando una empresa mantiene abierto al público un establecimiento, con el objeto de llevar a cabo operaciones comerciales para su propio beneficio, tiene el deber de mantener dicho establecimiento en condiciones de seguridad tales que sus clientes no sufran daño alguno". *Id.* Este deber de mantener el establecimiento en condiciones de seguridad de modo que no sufran daño alguno implica que el dueño tiene el deber de ejercer un cuidado razonable para mantener la seguridad de las áreas accesibles al público para que se evite que sus clientes sufran algún daño. Ahora bien, ello no significa que el dueño del

establecimiento asume una responsabilidad absoluta frente a cualquier daño sufrido por los clientes.

Es decir, "el demandante tiene que probar que su daño se debió a la existencia de una condición peligrosa, y que esa condición fue la que con mayor probabilidad ocasionó el daño, y que la misma era conocida por el demandado, o que debió conocerla". Colón y otros v. K-mart y otros, supra; Admor. F.S.E. v. Almacén Román Rosa, 150 DPR 711. Le corresponde a los tribunales de primera instancia evaluar la prueba presentada y determinar en cada caso si existe una condición peligrosa y si ésta es del conocimiento del dueño del establecimiento. Colón y otros v. K-mart y otros, supra; Cotto v. C.M. Ins. Co., supra.

Por otra parte, el Tribunal Supremo ha expresado que la mera ocurrencia de un accidente, sin más, no puede constituir prueba concluyente demostrativa de conducta lesiva antijurídica de la parte demandada, elemento indispensable para engendrar responsabilidad. Colón y otros v. K-mart y otros, supra. Quien alega sufrir un daño por la negligencia de otro tiene "la obligación de poner al tribunal en condiciones de poder hacer una determinación clara y específica sobre negligencia mediante la presentación de prueba a esos efectos". Cotto v. C.M. Ins. Co., supra, pág. 651.

Apreciación de la prueba

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la discreción judicial permea la evaluación de la evidencia presentada en los casos y controversias. Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch, 176 DPR 951, 974 (2009). Por ello las decisiones del foro de instancia están revestidas de una presunción corrección. Vargas Cobián v. González Rodríguez, 149 DPR 859, 866 (1999). Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las

determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del foro de instancia. Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 DPR, 717 (2007); Rolón v. Charlie Car Rental, 148 DPR 420, 433 (1999). En lo pertinente, las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, disponen lo siguiente:

[...] Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto **a menos que sean claramente erróneas**, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos. Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2. (Énfasis suplido).

El fundamento de esta deferencia hacia el Tribunal de Primera Instancia radica en que el juez inferior tuvo la oportunidad de observar toda la prueba presentada y, por lo tanto, se encuentra en mejor posición que el Tribunal de Apelaciones para considerarla. Sepúlveda v. Departamento de Salud, 145 DPR 560, 573 (1998). Por tal razón el Tribunal Supremo ha reiterado la norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico de que los tribunales apelativos no deben intervenir "con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realizan los tribunales de instancia, a menos que se demuestre que el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad o que incurrió en error manifiesto". Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 771 (2013).

En torno a la prueba testifical específicamente, el juzgador es quien de ordinario está en mejor posición para aquilatarla, ya que fue quien vio y oyó a los testigos. En definitiva, es quien puede apreciar su *demeanor*; es decir, gestos, titubeos, contradicciones, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen o no

la verdad. Argüello López v. Argüello García, 155 DPR 62, 78 (2001); Colón v. Lotería, 167 DPR 625, 659 (2006); Suárez Cáceres v. C.E.E., 176 DPR 31, 67-68 (2009). Así, las determinaciones del tribunal de origen no deben ser descartadas arbitrariamente ni sustituidas por el criterio del tribunal apelativo a menos que éstas carezcan de una base suficiente en la prueba presentada. Pueblo v. Maisonave, 129 DPR 49, 62 (1991).

Conforme a tal normativa jurídica y legal se impone un respeto a la apreciación de la prueba que hace el Tribunal de Primera Instancia ya que los foros apelativos solo contamos con récords "mudos e inexpressivos". Trinidad v. Chade, 153 DPR 280, 291 (2001); Pérez Cruz v. Hospital La Concepción, 115 DPR 721, 728 (1984). Por lo cual la intervención del foro apelativo con esa prueba tiene que estar basada en un análisis independiente de la prueba desfilada y no a base de los hechos que exponen las partes. Hernández Barreras v. San Lorenzo Construction Corp., 153 DPR 405, 425 (2001). Adicional a ello el Tribunal Supremo ha reconocido reiteradamente que "cuando existe conflicto entre las pruebas, corresponde precisamente al juzgador de los hechos dirimirlo". Flores v. Soc. de Gananciales, 146 DPR 45, 50 (1998).

Valorización de los daños y apreciación de la prueba

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que "la tarea judicial de estimar y valorar los daños resulta difícil y angustiosa, debido a que no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto en relación con el cual todas las partes queden satisfechas y complacidas". Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez Vicéns, 179 DPR 774 (2009); Vázquez Figueroa v. E.L.A., 172 DPR 150, 154 (2007); Nieves Cruz v. Universidad de Puerto Rico, 151 DPR 150, 169-70 (2000). Al respecto, dicho Foro ha manifestado que:

[l]a estimación y valorización de daños es una gestión o tarea difícil y angustiosa, ello debido al cierto grado de especulación en la determinación de estos y por incluir, a su vez, elementos subjetivos tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos. S.L.G. Rodríguez v. Nationwide, 156 DPR 614, 622 (2002).

Es por ello que le "corresponde al juzgador, en su sano juicio, experiencia y discreción, la valoración justa y necesaria para compensar los daños y perjuicios sufridos". Sagardía De Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo, 177 DPR 484, 509 (2009).

Conforme a tal razonamiento, nuestro más alto foro judicial ha reconocido que los jueces de instancia están en mejor posición que los tribunales apelativos para hacer la evaluación sobre la valorización de los daños, "toda vez que éstos son los que tienen contacto directo con la prueba presentada". Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez Vicéns, 179 DPR 774 (2009); Rodríguez Cancel v. A.E.E., 116 DPR 443, 451 (1985). A tono con tal razonamiento, constituye una norma reiterada "que los tribunales apelativos no deben intervenir con la estimación de los daños que los tribunales de instancia realicen, salvo cuando la cuantía concedida advenga ridículamente baja o exageradamente alta". Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez Vicéns, supra; Flores Berger v. Colberg, 173 DPR 843 (2008); Urrutia v. A.A.A., 103 DPR 643, 647-48 (1975).

Para determinar si las cuantías concedidas por el foro de instancia advienen "ridículamente bajas o exageradamente altas" el tribunal revisor debe examinar, además de la prueba desfilada ante el foro primario, las concesiones de los daños en casos anteriores similares, que constituyen un punto de partida y deben ser ajustadas al valor presente de las mismas, pues existe una relación inversamente proporcional entre el costo de la vida y el

poder adquisitivo del dólar⁵. Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez Vicéns, supra; Rojas v. Maldonado, 68 DPR 818, 830 (1948).

Además, el Tribunal Supremo ha establecido, que para la valoración razonable de la indemnización a concederse, es necesario determinar el poder adquisitivo del dólar al momento en que se emite la sentencia, y compararlo con la concesión de indemnización en el caso anterior. Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez Vicéns, supra. En las ocasiones que ha pasado mucho tiempo entre el caso anterior y el presente será necesario hacer otro ajuste por el crecimiento económico que pudo haber ocurrido entre un tiempo y el otro. Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez Vicéns, supra. En tales casos, comparar el ingreso per cápita personal para el tiempo de la concesión anterior con el ingreso per cápita personal actual será un buen indicativo del crecimiento económico o el aumento real en bienes y servicios de la sociedad, de manera que se pueda ajustar adecuadamente la indemnización anterior a la economía actual. *Id.* Realizados dichos cálculos, la cuantía resultante debe ser analizada a la luz de las circunstancias particulares del caso considerado ante el Tribunal. Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez Vicéns, supra.

En fin, sobre la valorización de los daños, la doctrina jurisprudencial establece que “[l]os tribunales revisores debemos intervenir con la indemnización concedida solamente cuando, tomando en cuenta las concesiones por daños en casos similares anteriores actualizadas al momento de la sentencia, y a la luz de las circunstancias particulares del caso ante la consideración del

⁵ El poder adquisitivo del dólar se determina "tomando como base el costo en dinero de las cosas esenciales para la vida, tales como los alquileres, vestidos, alimentos y combustibles durante un período de tiempo determinado, para compararlo con el costo en dinero de esas mismas necesidades durante un período anterior de igual duración". Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez Vicéns, supra.

Tribunal, la cuantía concedida **se desvía manifiestamente de lo que sería una indemnización razonable** por ser "ridículamente baja o exageradamente alta".(Énfasis nuestro). Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez Vicéns, supra.

III

En su primer señalamiento de error, el apelante sostiene que incidió el TPI al imputarle responsabilidad. Aduce que el accidente ocurrió fuera de los predios que estaban bajo su control y por una condición que no provocó, ni promovió. En particular, sostiene que la caída que sufrió la demandante ocurrió en las afueras del Supermercado y mientras caminaba por la acera cuya conservación y mantenimiento le correspondía al Municipio de San Juan; arguye que el accidente ocurrió en un lugar donde él no tenía responsabilidad alguna. Alega que no tuvo que ver con la creación de la condición que provocó la caída -refiriéndose al estado de la acera- y que no existe evidencia que sostenga tal hecho y que es una especulación huérfana de prueba realizada por el TPI.

Conforme surge de las determinaciones de hechos del TPI - que se encuentran sustentadas en la prueba desfilada en el juicio- mientras la señora Torres Medina caminaba por la acera **hacia el estacionamiento del Supermercado**, luego de hacer sus compras en el Supermercado, resbaló a causa de un desnivel o bajada **que está en la entrada del estacionamiento del Supermercado** y cayó al suelo⁶. La condición de la bajada es una modificación de la acera, en la cual se eliminó el encintado y se creó una rampa que da acceso al estacionamiento del

⁶ Véase: Transcripción del Juicio en su Fondo del 13 de noviembre de 2017 (TJF) a las págs. 56-58.

Supermercado Econo⁷. Dicha modificación beneficia única y exclusivamente a Wilfredo Herrera Incorporado h/n/c Supermercado Econo. Del edificio del Supermercado sale un tubo de desagüe que va por debajo de la acera y crea un desnivel, justo donde la demandante identifica que fue el área donde resbaló⁸. Wilfredo Herrera Incorporado h/n/c Supermercado Econo conocía la condición de peligrosidad que existía en el lugar donde la demandante sufrió la caída que provocó la demanda en el caso de autos⁹. Además, el gerente del Supermercado, aunque declara que la acera era propiedad del Municipio de San Juan y que ellos “nunca hemos permitido, ni hemos tocado propiedad del Municipio de San Juan, en este caso específicamente la acera de la Calle Webb. Y no la podemos tocar”¹⁰ admite, por otra parte, que ellos sí pintaron de azul la acera, precisamente donde se encuentra la bajada¹¹. Lo que además de contradecir el planteamiento original, evidencia que ejercían cierto grado de control sobre la acera.

En cuanto a la alegación de que no existe evidencia que sostenga que tuvo que ver con la creación de la condición que provocó la caída, de un examen de las fotografías que demuestran que: la acera está alterada únicamente en el espacio que se extiende a su estacionamiento, que tal alteración beneficia únicamente al estacionamiento del Supermercado, que el desagüe que altera la acera sale de su edificio, y las declaraciones inconsistentes del gerente en cuanto a que no podían alterar la acera, pero admite que la pintaron de azul para su beneficio, es

⁷ Véase: TJF a la pág. 56; determinación de hecho de la Sentencia número 10; imágenes presentadas y admitidas en evidencia durante el juicio, págs. 460, 462, 463 y 464 del apéndice de la parte apelante.

⁸ Véase: Imágenes presentadas y admitidas en evidencia durante el juicio a la págs. 462-464 del apéndice de la parte apelante.

⁹ Véase: TJF a la pág. 94.

¹⁰ Véase: TJF a la pág. 84.

¹¹ Véase: TJF a las págs. 94

evidencia circunstancial que demuestra que sí tuvo que ver con la condición que provocó la caída de la demandante.

El apelante pretende que no tomemos en consideración que la caída de su clienta, la señora Torres Medina, fue justo en la entrada de su estacionamiento y que para poder llegar a su estacionamiento, la señora Torres Medina tenía que pasar por la acera que estaba alterada con una bajada, que fue precisamente la que provocó el accidente. Beneficiándose de tal área de la acera tenían que asumir la responsabilidad de velar por que las condiciones de ella estuvieran aptas para el uso de los clientes de su comercio.

No erró el TPI al determinar que en efecto la parte apelante tuvo que ver con la creación de la condición que provocó la caída. Las determinaciones de hechos realizadas por el TPI, que se encuentran apoyadas en la prueba desfilada en la vista, demuestran – contrario a lo que sostiene la parte apelante- que Wilfredo Herrera Incorporado es en parte responsable de la caída que le provocó los daños a la señora Torres Medina. El TPI no cometió error al imputarle una parte de la responsabilidad a Wilfredo Herrera Incorporado h/n/c Supermercado Econo.

Como segundo señalamiento de error, la parte apelante sostiene que incidió el TPI al valorar los daños sufridos por la señora Torres Medina. Aduce que el caso base utilizado por el TPI, Morales Muñoz v. Castro, 85 DPR 288 (1962), suponía unos ajustes deductivos que fueron ignorados por el tribunal. Alega que, para el momento de los hechos, la señora Torres Medina sufría de dolores de espalda y extremidades que la imposibilitaban caminar y que por ello debía descontarse no menos de un 60% para que el resultado final representara la realidad.

En el presente caso el TPI valoró los sufrimientos físicos y angustias mentales de la señora Torres Medina en la suma de \$69,576.47. Para llegar a tal cuantía siguió el parámetro establecido en Rodríguez et al. v. Hospital et al., *supra*, identificó como precedente o caso similar el de Morales Muñoz v. Castro, *supra*, actualizó la cuantía concedida al valor presente y le restó una cuantía concedida en el caso precedente por la pérdida de ingreso, para un total final de \$56,576.47. Luego aumentó la cantidad de \$7,000 en proporción a una cuantía razonable por la cirugía sufrida por la señora Torres Medina y la suma de \$6,000 por las quince terapias que ella recibió para el total concedido.

El aquí apelante sostiene, como hecho probado, que la señora Torres Medina sufría de dolores de espalda y en sus extremidades que la imposibilitaban caminar. A base de tal alegación pretende que se reduzca y se modifique la cuantía asignada. No procede su solicitud. Al examinar la vista del juicio en su fondo, la señora Medina Torres no declara nada sobre tales alegaciones. A preguntas de la parte apelante en el contrainterrogatorio, la señora Torres Medina declaró que antes de los eventos del caso no había tenido algún padecimiento de alguna de sus piernas o algo que le impidiera o molestara al caminar¹². Solo aceptó que en agosto fue al médico para recibir atención médica para dolor en la espalda¹³.

El señalamiento de error en el que la parte apelante solicita una rebaja en la valoración del daño se fundamenta en unos hechos que no fueron determinados por el TPI en su Sentencia y que tampoco surgen de la vista celebrada en su fondo. La parte

¹² Véase: TJF a la pág. 75.

¹³ Véase: TJF a la pág. 76.

apelante tuvo oportunidad de contrainterrogar a la señora Medina Torres con documentos en la vista y no lo hizo.

Por otro lado, en cuanto a la valoración de daños, el TPI realizó el cómputo correspondiente y el apelante no ha demostrado que, con las determinaciones de hechos establecidas por el foro primario, la cuantía otorgada fuera "exageradamente alta" y por tanto irrazonable.

En su tercer señalamiento de error, el apelante sostiene que erró el foro primario al determinar la responsabilidad atribuible a cada parte. Particularmente la parte atribuida a la señora Torres Medina.

Según el artículo 1802 del Código Civil, *supra*, "la imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad pero conlleva la reducción de la indemnización". Este principio, que actualmente se contempla en nuestro ordenamiento jurídico, se conoce como la doctrina de negligencia comparada. Quiñones López v. Manzano Pozas, 141 DPR 139, 176 (1996). Conforme a lo expresado por el Tribunal Supremo, la negligencia concurrente o contribuyente del demandante sirve para mitigar, atenuar o reducir la responsabilidad pecuniaria del demandado, pero no lo exime totalmente de responsabilidad. Quiñones López v. Manzano Pozas, *supra*. La norma jurisprudencial de negligencia concurrente requiere que el juzgador, además de determinar el monto de la compensación que corresponde a la víctima, determine la fracción o la percentila de responsabilidad o negligencia que corresponde a cada parte, reduciendo así la indemnización del demandante de conformidad con esta distribución de responsabilidad. Quiñones López v. Manzano Pozas, *supra*. En casos de negligencia comparada, para

determinar la negligencia que corresponde a cada parte es necesario analizar y considerar todos los hechos y circunstancias que mediaron en el caso, y particularmente si ha habido una causa predominante. Quiñones López v. Manzano Pozas, supra; Méndez Purcell v. A.F.F., 110 DPR 130, 135-136 (1980).

La parte apelante sostiene -en específico- que la partida atribuida a la señora Torres Medina de un 20% de responsabilidad era muy baja. Alega que ella conocía el estado de la acera y "optó" por pasar por la misma una segunda ocasión en el día, luego de hacer sus compras en el Supermercado, esta vez cargando dos bolsas en su regazó. Arguye que cargar las bolsas le imposibilitaba que viera por donde caminaba. Deja de tomar en consideración el Supermercado que la acera es precisamente por donde se suponía que caminaría la señora Torres Medina cuando se dirigía hacia el estacionamiento del Supermercado, y que - conforme ellos así lo admiten en sus declaraciones en la vista- no había otra entrada al estacionamiento que no fuera la acera por donde la demandante caminó. Además, el propio Supermercado no dejaba que sus clientes sacaran los carros de compra del negocio, lo cual provocó también el hecho que llevara las bolsas de compra en su regazo.

En fin, de un exhaustivo examen de la prueba presentada en el juicio no encontramos que el TPI haya errado en su asignación de responsabilidad de las partes. La causa predominante del daño -el desnivel y la tubería de desagüe- no se debió a la señora Torres Medina por lo cual no erro el TPI al atribuirle un 20 % de responsabilidad a esta. El tercer error señalado no se cometió.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se CONFIRMA el dictamen apelado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones